



NEC ENIM VOLVIMUS;
aut pro Principum potentia, Ecclesiasti-
cam minui Dignitatem, aut pro Ecclesiastica
Dignitate, Principum potentiam mutilari;
ne apud nos occasione alterutra, pax turbetur
Ecclesiae. Paschalis II. ad Basilium
Hierosolymitanum Regem
Epist. 29.

HECHO, Y DERECHO,
QUE EN LA CAUSA DE LA PRETENDI-
da Exempcion de los Capellanes de la Real
Capilla, sita en la Sancta Iglesia Cathedral
de Cordova,

ESCRIBIO
EN DEFENSA DE SV JURISDICCION
Ordinaria

EL EX^{MO.} Y R^{MO.} S^{OR.}
D. F^{R.} FRANCISCO
SOLIS,
OBISPO DE CORDOVA, DEL
CONSEJO DE SV
MAGESTAD.

Impresso en Cordova por Acisclo Cortès de Ribera Prieto, Impressor
de la Dignidad Episcopal.

RECIBO
de la cantidad de ...
que se me ha entregado ...
por el Sr. ...
en virtud de ...
a ... de ... de ...
Yo, ...
Firma ...

RECIBO Y DERROCHO

QUE EN LA CAVIA DE LA PRESENTE
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...

RECIBO

EN DEBERA DE SU JURISDICCION
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...
de ... de ... de ...

EN ... Y ...

D.F. FERRER Y C^{IA}

ORIBO DE CORDOVA DEL

CONSEJO DE SU

MAGISTRADO

de la cantidad de ...
que se me ha entregado ...
por el Sr. ...
en virtud de ...
a ... de ... de ...
Yo, ...
Firma ...



FEL SEÑOR REY DON ALONSO XI.

de Castilla , con la particular , y insigne devocion, que profesò al glorioso Martyr San Hipolyto , resolvió el consagrar à Dios, en esta Ciudad de Cordova , para la perpetua memoria , y religioso culto de su Siervo , vna Iglesia Colegial debajo de su invocacion, con cierto numero de Canonigos , que destinò para sus

Capellanes ; por ser su animo el fabricar en ella su Sepulcro, y el de el Señor Don Fernando el IV. su Padre , cuyo Real Cadaver, aun no descansaba en propria Sepultura ; y en efecto diò principio à la obra, y fundacion, con las medidas correspondientes à su Real Magnificencia ; mas como la fatal enfermedad , que causò la temprana muerte de este Principe , le sobrevino al tiempo , en que por vna parte , su Templo de San Hipolyto , aunque muy adelátado, no se avia cócluydo , como no lo està oy ; y por otra, la Real Capilla, q̄ en esta Ciudad mandò construir la Señora Reyna Doña Constanza su Madre, ni aun se avia empezado , por averle faltado à su fervorosa piedad los medios de dotarla ; ordenò por su Testamento , que su Real Cuerpo, y el de su Padre, se depositassen en la Iglesia Cathedral de Cordova , en el interin q̄ se acababa la suya ; y que fenecida, y perficionada se trasladassen à ella vnos, y otros Reales Huesos. Este deposito estuvo sin execucion , todo el Reynado inmediato del Señor Don Pedro el Justiciero, hasta que en el siguiéte, se la diò la filial observancia del Señor Don Enrique el Noble, el qual en cumplimiento de la vltima voluntad de su Padre, sacò su Real Cadaver de la Capilla de Sevilla , y lo colocò junto con el de su Abuelo, en vna pequeña Sacristia de esta Cathedral , à donde yacen; por cuya causa aquella pieza , aunque muy ceñida, se honró con el titulo de Capilla Real, mas sin adelantar alguna dilatacion en sus espacios ; y para el servicio de ella, y encomendar à Dios las Almas de los Reyes , se nombraron despues ciertos Capellanes nuntiales, con el salario de casi 300. ducados , y con la obligació de celebrar vnos Anniversarios, y Missas privadas cada año : pero como sobre su estrechez, incapaz de Choro competente, se considerò interina, ni se colocò en ella el Sanctissimo, ni se establecieron las horas canonicas, ni se le solicitaron Indultos Apostolicos, ni se dieron otras providencias , para ponerla en aquella

Iuan de Mariana
lib. 15. cap. 11.

Idem lib. 15. cap.
12.

Idem lib. 16. cap.
15.

planta , y arreglamiento , que en las Capillas Reales formadas se acostumbra.

Sobre este presupuesto, siendo la practica de todos los Señores Obispos de esta Diocesis, el publicar en su ingreso vn Edicto General, llamando por èl à todos los Sacerdotes Seculares, como tambien à los Confessores Seculares, y Regulares del Obispado; à aquellos, para examinar su idoneidad canonica , para celebrar el Sancto Sacrificio de la Missa; y à estos, su suficiencia, para la administracion del Sacramento de la Penitencia; prefixandoles termino, passado el qual , quedassen suspensos los vnos, y los otros: el moderno Prelado, siguiendo las huellas de sus Antecessores, despachò sus letras; y paraque en ellas, no se hallasse novedad alguna, copiò su Edicto por el de su inmediato Predecesor; como este, lo hizo por el del Señor Cardenal Salazar , que le antecediò.

En este despacho , en todos tiempos vniforme, han sido vnica- mente exceptuados de la comparecencia , y examen , para el fin de decir Missa, los Prevendados de la Sancta Iglesia, sin tomar jamás en la voca, ni à los Regios Canonigos de S. Hipolyto, ni à los Capellanes de la Real Capilla; sièdo el solo motivo de aquella excepcion, la atencion privilegiada, que los Señores Obispos han tenido con su primaria Comunidad , y no el Indulto Pontificio, que los Capellanes Reales indebidamente le han supuesto al Cò- fejo; pues si lo tuviessen, no seria menester exceptuarlos; antes bien se consideran los Prevendados, tan dependientes de su Pre- lado, para la celebracion del Sancto Sacrificio , que los que este Verano ordenò de Sacerdotes el Moderno Obispo , vinieron à pedirle, que los remitiesse à examen , para darles licencia de decir Missa; y concedida esta à voca, con la justa urbanidad, lo estrecharon, con las mas reverentes expresiones, à que se las despachasse por escrito, y hubo de condescender con las instancias de alguno.

Aviendose, pues, publicado el nuevo Edicto , y empezado à concurrir los llamados por èl, vino à ver al Obispo, Don Luis de Valenzuela, Canonigo de la Sãcta Iglesia, y Capellan Mayor de la Real Capilla, y le hizo la proposicion, de que debiendo consi- derar por exemptos à los Capellanes Reales , seria de toda su sa- tisfaccion, que los tuviessse por escusados de presentarse à ser exa- minados, y aprobados; à que ocurriò el Obispo , preguntando- le , quien era su Juez Ecclesiastico , con potestad delegada sobre ellos,

3

ellos , para excluir à la Ordinaria ; y aviendole respondi-
do , que no lo sabia , profiguiò el Prelado , diciendo , que
la Real Capilla era Provincia desconocida para si ; porque
aun no estaba informado de su establecimiento , y privilegios ;
y que si bien se le representaba , como incierto , el de su asser-
ta exempcion , en vista , de que no pudiendo dexar de estar los Ca-
pellanes debajo de algun Superior , se ignoraba quien fuesse el
delegado ; à que se juntaban dos relevantes motivos de dudar ;
el primero , el aver sido el mismo Don Luis , quien como Ca-
pellan Mayor , luego , que llegò à esta Ciudad , le trajo , y le
entregò las llaves de los Reales Sepulcros , como se avia obser-
vado con sus Predecesores ; argumento no ligero de su jurif-
dicion en la Real Capilla : y el segundo , el que no siendo los
Capellanes de ella mas Regios , que los Canonigos de San Hi-
polyto , y aviendose presentado estos , para el examen , no
parece , que se descubria causa , que los distinguiesse ; no obs-
tante , procuraria adquirir las mejores noticias , para instruir su
animo , assegurandole desde luego tres cosas : la primera , que
si hallasse ser cierta su exempcion , se la mantendria , sin dispu-
ta , en quanto à celebrar dentro de su Capilla ; y que para fuera
de ella , les concederia su licencia , como la necesitan los Re-
gulares , para decir Missa en las Iglesias Seculares : la segun-
da , que si la exempcion fuesse dudosa , para evitar altercados ,
vendria , en que se hiciesse vna Consulta al Consejo , represen-
tando , de buena fè , las razones de vna , y otra parte , para que
impuesto en ellas , arbitrase aquel Supremo Magistrado lo
que tuviesse por justo , ò conveniente : y la tercera , que si le
constasse ser subditos suyos los Reales Capellanes , todo lo que
podria hacer , y haria , atendiendo à la salvedad de su derecho ,
y al decoro de ellos , seria remitirlos à su examen , en confi-
deracion de ser su Capellan Mayor ; como lo avia executado
con los Canonigos de San Hipolyto , embiandolos al Prior de
su Iglesia ; y que como con la aprobacion de este , les franqueò
à todos aquellos sus licencias , haria lo mismo con los Ca-
pellanes Reales , con la fuya ; y esta fue la summa de la
conferencia.

En consecuencia de ella , se aplicò el Obispo à indagar la
asserata exempcion , y à los primeros passos hallò , no solo
el ser incierta , sino lo que es mas , el ser cierto , y in-

4
dubitable , el no tenerla ; porque ademas de la asistencia de derecho , en que se funda la Jurisdiccion Ordinaria , y de carecer los Capellanes Reales de privilegio , que los exima de ella ; se encuentran en el Archivo de la Dignidad diferentes processos , en que se ve ; que los Obispos de Cordova han exercido todos en sus tiempos , sin interrupcion hasta aora , la omnimoda Jurisdiccion Civil , y Criminal sobre los dichos ; y que en virtud de ella , los han recluydo en sus Carceles , siempre que lo han juzgado conveniente , siendo el vltimo exemplo de su prision , la executada por el Señor Cardenal Salazar con Don Blas de Aguirre ; sin que en alguno de estos casos , se les aya disputado su potestad : y por lo especifico del acto de celebrar , se hallò ; que el Señor Bonilla diò su licencia para èl , à vn Capellan Real , con especificacion de este Titulo ; que Don Antonio de Luque , de la Congregacion de San Phelipe Neri , actual Capellan Real , y Varon exemplar , no queriendo , por su conciencia , incluirse en la disputa , presentò sus despachos , y pidiò la nueva licencia , que se le concediò ; y que executò lo mismo , otro de los que se prendieron , aunque despues de exhibidos sus Titulos en la Secretaria , los retirò de ella , movido quizás de alguna sugestion.

Pero lo mas especial es , que en vno de los processos apuntados se halla , que el referido Don Luis de Valenzuela , interlocutor , y asertor de la pretendida exempcion , se valiò de ella en vna causa civil de la solucion de la dote de vna Sobrina suya , en que fue reconvenido en la Curia Episcopal , donde declinò Jurisdiccion , con el motivo de ser Capellan Mayor de la Capilla Regia ; y que aviendo se llevado à Granada los autos , por via de fuerza , declaró la Real Chancilleria , que no la hacia el Ordinario en proceder , y conocer ; en cuya consecuencia , se los remitiò.

Estando , pues el Obispo instruydo en la conformidad insinuada , bolviò dicho Don Luis à verle , dudando ya de la exempcion , que antes afirmaba ; por causa de no aver encontrado en el Archivo , instrumento , que la favoreciesse , y de que de las diligencias hechas , à solicitud
suya,

fuya , en las Reales Capillas de Granada ; y Sevilla , no resultaba cosa conferente , con que poder apoyarla ; y así le propuso el medio de poner en compromiso la diferencia ; à que le satisfizo el Obispo , expresandole ; que seria muy bueno el arbitrio , y que lo abrazaria con mucho gusto , en caso de duda ; pero que estando certificado de su Jurisdiccion omnimoda , al respecto de los Reales Capellanes , por los incontestables derechos , y posesion , en que se hallaba su Dignidad , no podia , sin avandonar su conciencia , y sus obligaciones , dexar de defenderla , por los terminos legales , hasta la vltima sentencia difinitiva ; en cuya inteligencia , podrian tomar en la Real Capilla las medidas , y resolucion , que les pareciesse conveniente.

El Obispo la estuvo muchos dias esperando , y viendo , que passado el termino de su Edicto , no obstante la suspension en èl impuesta , continuaban tres Capellanes en la celebracion del Sancto Sacrificio en la Capilla , tuvo por indispensable , para atajar el escandalo , que producia su publica inobediencia , y contumacia , el mandar , que se les hiciesse processo en su Curia ; y resultando de la deposicion de los testigos , la suficiente probanza de su notorio exceso , se expidiò por el Provisor vn mandamiento de prision , que se les intimò à los tres delinquentes ; de los quales el vno se presentò al punto en la Carcel ; y no compareciendo en ella los dos restantes , se les repitiò la intima , con censura ; pero ellos sin dàr lugar , ni al incurso , ni à otra alguna demostracion , se presentaron , sin repugnancia , ni protesta.

En la Carcel se les tomò à todos la confesion ; y aviendo pedido , que se les removiesse la Carceleria , à sus Casas , se les concediò , con mucho gusto este consuelo.

Despues se le notificò al Provisor vna Real Provision de la Chancilleria de Granada , en que se le mandaba , que remitiesse los autos al Consejo ; mas como estos , aun no se hallaban en estado ; para adelantarlos , suplicò de ella , con el justo motivo de ser obtenida , con falsa narrativa , como en la realidad lo fue la que se le hizo à aquel Senado ; y luego instantaneamente , y sin darle lugar , para levantarse de la Silla , se le intimò la segunda Provision , à que res-

pondió, insistiéndolo en la misma suplicacion, que hizo à la primera: y si bien, mientras llegaba la tercera, se ganaron las horas, para poner los autos en estado, no se pudo esto conseguir, por la brevedad, conque sobrevino aquella, y la Cedula Real, emanada del Consejo; con las quales requerido el Provisor, les diò en todo el debido cumplimiento.



[The text in this section is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a continuation of the historical or legal text from the page above.]



AS razones con que el Obispo de Cordova establece su Jurisdiccion, y justifica su conducta en la questió, que los Capellanes de la Real Capilla, sita en su Cathedral, le han suscitado, son las siguientes.

I. Que como Obispo, y Diocesano tiene fundada su intencion, en quanto à la Jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiastica en todas las Iglesias, Basilicas, y Lugares Sacros, y sobre todo el Clero de su Obispado; no solo en el Derecho Canonico, en los Concilios, y Sanctos Padres; sino lo que mas es, en el Divino, indubitavelmente expressado en los Sagrados Evangelios, en los Actos de los Apostoles, y en las Epistolas de San Pedro, y de San Pablo.

II. Que si bien son diferentes, y opuestas las opiniones de los mas graves Authores, sobre el inmediato origen de algunas de las partes, que constituyen el todo de la Jurisdiccion Ecclesiastica; no ay Doctor Catholico, q no confiese el pertenecerle à los Obispos, por institucion divina, el privativo conocimiento de la legitima administracion de los Sacramentos, y de la arreglada celebracion del Sácto Sacrificio de la Misa, que es lo que ha dado ocasion à la disputa.

III. Que estando la potestad de los Obispos, segun el Orden gerarchico, establecido por Christo en su Iglesia, subordinada à la del Romano Pontifice, como à su vnico Supremo Vicario en toda la Christiandad, solo el Papa puede eximir de la Jurisdiccion de aquellos, à los que por su especial gracia fuere servido de concederles el privilegio de exempcion, el qual no lo ay en el caso presente, pues ni se produce, ni se alega por parte de los Capellanes.

III. Que el texto mas genuino, y magistral, que à lo que parece, se encuentra en todos los Sagrados Canones, en terminos de Capillas de Soberanos, es el, *cum Capella de privilegijs*, específicamente confirmado por el Sancto Concilio de Trento; en cuya decision observan sus Commentadores, y Interpretes, que la exempcion de los Capellanes del Duque de Borgoña, y de los demas Principes, se apoya precisamente, en los Indultos Apostolicos; y que aun gozando de estos, se deben considerar aquellos, como subditos de su Ordinario,

Videatur Eximius Suarez adversus Reg. Ang. lib. 3. cap. 6. per totum, & cap. 22. & sequent.

Concil. Trident. sess. 14. de reformat. cap. 11.

3
dinario, para la correccion, en todos los empleos, y causas, que no conciernen à lo individual de su privilegiado ministerio.

V. Que siendo la Real Capilla de Palacio, tan digna, por los mayores, y mas respetables titulos, de las summas atenciones de la Iglesia; su exempcion, y la de sus Reales Capellanes, al respecto del Diocesano, la fundan en las repetidas Bullas Pontificias de Sixto IV. Innocencio VIII. Alexandro VI. Julio II. Clemente VII. Paulo III. Gregorio XIII, y Paulo V. y que sin embargo de ellas, se ofrecen cada dia frequentes disputas sobre el vfo de la Jurisdiccion, entre los Ordinarios, y Señores Patriarchas, en que la justicia, y benignidad de nuestros Reyes han tenido, y tienen à bien, que se exerza por las dos Potestades, para la salvedad de ambas, y para el valor de los actos.

VI. Que ademas de la asistencia del Derecho Divino, y Canonico, que tiene el Obispo de Cordova, para la omnimoda Jurisdiccion Diocesana sobre dichos Capellanes, y sobre estar estos destituydos de privilegio Apostolico, que de pretexto, ò color à su exempcion; se halla en la possession, no turbada hasta aora del exercicio, no solo de la civil, sino tambien de la criminal, practicadas, sin disputa, por sus Predecessores; como consta de los procesos de la Curia; y que es publico, y notorio, que los Señores Cardenales Pimentel, y Salazar los detuvieron en sus Carceles, siendo el vltimo exemplar el de Don Blas de Aguirre, como ya queda insinuado.

VII. Que aviendo sido reconvenido, en la Curia Episcopal, el presente Capellan Mayor de la Capilla, Don Luis de Valenzuela, segun se ha apuntado, y declinado este la Jurisdiccion, con el pretexto de su pretendida Inmunidad, se llevó la causa, por via de fuerza, à la Real Chancilleria de Granada, à donde se declaró, que no la hacia el Ordinario, como se reconoce en el processo original, que se conserva.

VIII. Que hallandose el Obispo favorecido de todos los derechos divinos, y humanos, y en la pacifica possessión del vfo de su entera potestad, sobre dichos Capellanes; y estos sin privilegio, que les sufrague, debe ser mantenido, aun quando el caso fuesse capaz de dudas menos voluntarias; sien-

Hæ Regum Capellæ, & Capellani, de iure communi Episcopo Diocesano subjiciuntur, cap. Omnes 4. cap. Solitæ 6. de maiorit, & obedient. Capponi dict. discept. 133. n. 62. nisi Summorum Pontificum indultis eximantur; idque ex generali regula, qua omnes Basilicæ, & Clerici Episcopatus, ex lege Diocesana Episcopis subsunt. Tum quia ipsi Principes Episcopo subjiciuntur, quò ad spiritualia. cap. Omnes Principes 4. de maiorit, & obedient. Quàm obrem eodem modo est philosophandū de eorum Capellis, & Capellanis. Fagnanus in dict. cap. cū Capella 16. de privilegijs n. 6. Idcirco Capellæ Regum, quæ à Jurisdictione Episcopi sunt exemptæ, habent specialia indulta, de quò in dict. cap. Cū Capella. Capella Regum Hispaniæ exempta est ex concessione Sixti IV. Innocentij VIII. Alexandri VI. Julij II. Clementis VII. Pauli III. Gregorij XIII. & Pauli V. Capella Regum Portugaliæ ex alijs indultis. Cabedo de Patron. Regiæ Coronæ cap. 43. per tot. Idem est de Capellis Regum Neapolis, & Franciæ. Turturetus de Sacello

do

do principio elemental, el que ninguna es bastante en reglas de justicia, para despojar al poseedor de sola buena fe.

Regio cap. 4. Affictis de constit. Magni Concilij, notab. 4. n. 4. Bengueus de Beneficijs cap. 1. §. 27. n. 5. Zerola verbo exemptio-num 2. Chopinus de sacra Polit. lib. 2. tit. 5. n. 5. Capponi d. difcept. 133. n. 66. Ita Mostazo lib. 5. de causis pijs cap. 7.

IX. Que dado el caso, de que los Capellanes produxessen oy à su favor algun antiguo Indulto Pontificio, aunque fuesse el mas claro, y especifico, no haria de mejor condicion su causa; por lo que el no uso los enerva; porque la pacifica possession del Ordinario, en tantos años, avria prescrito contra el, aun quando se huviesse practicado à los principios; y porque como asientan los Doctores, es muy facil, y muy natural, el regreso de las Jurisdicciones à su centro.

X. Que aun en los terminos de no estar el Obispo tan asistido de todos los derechos, y de ser capaz la pretensa exempcion de los Capellanes, de emanar de la potestad secular, fundaria aquel, en esta, y en la voluntad clara de nuestros Reyes, su prerrogativa; respecto de que por sus Ordenanzas, luego que el nuevo Prelado llega à esta Ciudad, el Capellan Mayor de la Capilla le entrega las llaves de los dos Reales Sepulcros, y se las dexa en su poder; como se executò, segun la costumbre, con el moderno Obispo; y siendo la tradicion de llaves, el mas solemne reconocimiento de la autoridad; se vè, que fiandoles nuestros Monarchas las materiales de su Capilla, à los Ordinarios, su intencion no ha sido jamas, ni es, de desposseerlos, ni de privarlos, de las Es-pirituales, que son las proprias de su empleo.

XI. Que quando gozasse la Real Capilla de algun privilegio de exempcion, siendo los Capellanes subditos del Prelado, como se ha manifestado, no les seria licito el celebrar en ella, sin su licencia; como no les es concedido à los Sacerdotes Seculares, sin que preceda aquella, el decir Missa en las Iglesias Regulares; y lo que mas es, ni en su proprio territorio permite la disciplina Ecclesiastica, que el Diocessano de el, dispense al subdito ageno la gracia de poder celebrar, sin tenerla de su Obispo, ò traer letras commendaticias, que lo abonen, para el ministerio del Altar.

XII. Que los Canonigos de la Iglesia Real de San Hippolyto, no son menos Capellanes de su Magestad, que los de la Capilla, sin que tan apreciable Titulo los deslumbre, para dexar de reconocer la omnimoda Jurisdiccio civil, y criminal en su Prelado; y assi obedeciendo el Edicto General, pre-

sentaron sus despachos, para obtener nuevas licencias.

XIII. Que cotejada la Colegial de San Hipolyto, con la Real Capilla; y los Canonigos de aquella, con los Capellanes de esta; se halla por lo primero: que la Iglesia de San Hipolyto, es fundacion Real desde los cimientos, aviendola hecho construir el Señor Rey Don Alonso el XI. para su entierro, y para el de su Padre; quando por el contrario, la Real Capilla, siendo vna corta Sacristia de la Cathedral, fue solamente elegida, para Deposito de vnos, y otros Reales Hueffos, en el interin, que se concluia el edificio de aquel Templo: y se reconoce en lo segundo, que sobre la prerrogativa de Canonigos de la Real nominacion, que asiste à los de San Hipolyto; son sus honorificos Beneficios colativos, y perpetuos; quando por lo opuesto, son nutuales las Capellanias de los Reales Capellanes; de modo, que les es mas propria, que el Titulo de Capellanes Regios, la calidad de puros sirvientes precarios, de vna Capilla Real interina; en cuya consequencia se hallan con menos especiosos pretextos, para la pretenfa Immunidad, de que los Canonigos de San Hipolyto no gozan.

XIII. Que estrivando precisamēte qualquiera exempcion, ò en privilegio, ò en costumbre; esta es constante à favor del Ordinario; y aquel, ni lo ay, ni se produce para fundar la intencion de la Capilla; como tampoco algun indulto general, que exima vniversalmente à todos los que tienen el Titulo de Regios Capellanes, de la Jurisdiccio de sus Obispos; pues este, ni se encuentra en los Concilios, ni en los Canones, ni en las Estravagantes; ni se halla vestigio de el en los Authores.

XV. Que el alegar al Sancto Concilio de Trento, como lo executan, en la peticion hecha al Consejo, manifiesta la inopia de razones, y de apoyos, y el ahogo, à que la falta de ellos, ha reducido à los Capellanes; pues para sostenerse, parece, que echan mano del Capitulo XI. de la session 24. de reformatione; el qual, para su pretension, es vna espada de dos filos, que la corta; siendo, como es, visible en el, que doliendose los Padres Conciliares, de las turbaciones, y relaxacion de la disciplina, que ocasionaban los privilegios, estuyieron tan lejos de conceder algunos à los Capellanes Re-

gios, que à los que los obtenian, y gozaban, se los restringieron à los precisos terminos del yà producido Capitulo: *Cum Capella*, que los estrecha à lo solo concerniente à su ministerio, en la Capilla Auca del Duque de Borgoña.

Mas porque no citando los Capellanes en su peticion, lugar alguno determinado del Concilio, se puede recelar, que aluden al Capitulo 8. de la Sesion 22. que habla de los Hospitales, que estàn inmediatamente debaxo de la Regia proteccion, se debe observar en èl, lo primero: que el Concilio no los exime de la Jurisdiccion Ordinaria, antes bien, suponiendola en los Obispos, les manda, lo que sin esta circunstancia, seria indispensable en su atencion; como lo es, el que no passen à visitarlos, sin preceder la licencia de su Principe. Lo segundo, que dividiendose los Hospitales en dos especies, quales son, la de los estrictamente Religiosos, y Ecclesiasticos; y la de los meramente Pios; en estos, y no en aquellos procede la disposicion del Tridentino; como lo enseñan, y fundan los Interpretes; con que mientras los Capellanes no se allanaren à confesar, que la Capilla, por Real, dexò de ser Religiosa, y Ecclesiastica, quedando en la sola calidad de lugar pio, no podràn valerse del exemplo. Lo tercero, que la restriccion de la potestad del Ordinario, aun al respecto de los Hospitales, que ni son Ecclesiasticos, ni Religiosos, le impide vnicamente la Visitacion de las Enfermerias, de las Oficinas, de los Libros de cuenta, y razon, y de lo demas perteneciente à lo gubernativo, y economico de ellos; mas no la de sus Oratorios, ni de lo que concierne al Culto Divino, y à la Administracion de Sacramentos, como lo asientan los Autores, y lo han declarado las Chancillerias, en las causas, que por via de fuerza, se han llevado à aquellos Regios Tribunales, en lo especifico de los Hospitales de San Antòn, y San Lazaro, que por las Leyes de estos Reynos estàn inmediatamente debaxo de la proteccion de la Corona. Y lo quarto, que el privilegio de dichos Hospitales (aun quando fuesse licito el comparar, y aun el igualar las Aras con las Contadurias, y Despenfas) se podria producir, como exemplo, para probar la misma coartacion en el Obispo, en quanto à no poder visitar la Real Capilla, sin preceder el Regio beneplacito; mas no para negarle la potestad de examinar, y aprobar, para la celebracion de la Misa, à los Capellanes de ella;

Hoc decreto nunquã fuit iurisdictioni Ordinarij derogatum, aut detractum in aliquo, etiam in locis, quæ sũt sub immediata Regum protectione; & ideo iurisdictionem, quam prius ante Cõcil. Episcopi habebãt in dictis locis, etiam post Concil. exercere possunt, ita Sel. d. c. 22. n. 20. attestans ita fuisse decisum in Neapolitana 12. Augusti 1618. Quare in his hospitalibus, seu cõfraternitatibus, de Regum protectione, possunt Prælati visitare decentiam Divini cultus, & ornamentorum.

Decretum Concilij in præsentì procedere circa opera, quæ in illis locis exercentur, & circa petendas rationes eorum, quæ ibi expenduntur; non autem de visitatione circa cultum Divinum, quæ ad Episcopos necessariò, & privativè spectat, quia res spiritualis est, & Ecclesiastica.

Barbosa in Trident. Ses. 22. cap. 8. num. 30.

Sunt tamen duæ limitationes huius asserti; nempe quãdo hospitale est Ecclesiasticum, licet remaneat, sub immediata Regũ protectione, adhuc Episcopus illud visitabit; quia simile hospitale non comprehenditur in Tridentini decreto, dict. cap. 8. Ciarlin. controv. lib. 1.

cap 65. n. 4. Barbosa ad Concilium d. cap. 8. n. 28. Altera etiã est limitatio, quãdo Episcopus vellet visitare, non quæ pertinerent ad administrationem, & curam hospitalis, sed quæ ad Divinum cultum; hoc enim non continetur, licet hospitale sit tantum piium, in dicta exceptione Concilij, sed tantum cura, & administratio hospitalis, vt rectè tenuerunt Pereyra de man. Reg. 2. part. cap. 17. num. 12. Diana 1. part. tract. 1. resolut. 100.

Ita Mostazo de causis pijs, lib. 4. cap. 11. num. 45.

ella; pues de otro modo convenceria, que los Sacerdotes firmientes, y Ministros de dichos Hospitales, se deben considerar exemptos, en fuerza del Decreto Conciliar.

XVI. Que despues de las exquisitas diligencias, que los Capellanes Reales han hecho en los escrutinios de su Archivo, y en los de las Reales Capillas de Sevilla, y Granada, executados à instancia suya, no han podido encontrar vna quartilla de papel, que favorezca su intencion; pues quanto producen de el de aqui, se reduce, à que aviendo el Señor Cardenal Pimentel, siendo Obispo de esta Ciudad, puesto presos en sus Carceles à algunos Capellanes, por resistirse estos à la asistencia de vna Procefsion General, se llevaron los autos, por via de fuerza, al Consejo, à donde no consta, que se tomasse resolucion: caso, que ni es adaptable al presente, ni les sufraga; porque entonces no se le disputò al Prelado la potestad, sino se le supuso, y la question toda cayò, sobre el lugar, que debian llevar dichos Capellanes, cuya indecisiõ persevera oy, sin q por ella dexassen en lo demas de vsar de su omnimoda Jurisdicciõ los Prelados, que se le fueron siguiendo à dicho Cardenal. Y por lo que respeta à las Reales Capillas de Sevilla, y Granada, alegan vnicamente el aviso, que de esta se les diò, de que el presente Señor Arzobispo, exceptuò del examen en su Edicto à los Capellanes de ella, como à los Canonigos de la Cathedral, del Monte Sacro, y del Salvador; en que se debe considerar; lo primero, que en la sugeta materia, no son los exemplos los q privilegian, sino las Bullas; y que assi seràn vnicamente exemptas las Capillas, que las tuvieren, mas no las que carecieren de ellas. Lo segundo, que el moderno Obispo de Cordova, no eximiò del examen à los Capellanes Regios en sus letras circulares, por arreglarse, evitando toda novedad, à las de todos sus Antecessores, que hicieron esta gracia à solos los Prebendados de la Matriz, en honor del centro de su Cathedra. Y lo tercero, que el hecho mismo de la excepcion de los Capellanes Reales de Granada, atrassa mas, que adelanta la pretension de los de Cordova; pues por ella se vè, que no tienen privilegio de exempcion, respecto de que si lo gozassen, seria inutil, y aun les perjudicaria el que los indultasse su Prelado, como à los Canonigos sus Subditos.

XVII. Que en la presente controversia, en que se le dif-

disputa al Obispo la Jurisdiccion , que està posseyendo, con los mejores Titulos, no ay parte legitima, que se la questione ; pues no permitiendolo , ni la razon, ni la disciplina, ni el Orden gerarchico de la Iglesia, que aya en ella Cuerpo mystico de Comunidad, sin Cabeza, à quien estèn sujetos los miembros, que lo componen ; ò la pretension ha de ser, de que la de los Capellanes Reales sea cuerpo azefalo ; ò de que sea su Cabeza el Magistrado Secular ; ò para excluir à su Diocesano , se ha de buscar algun Juez delegado , pretendiente de la superioridad, que se le niega ; y no pudiendo ser lo primero, ni lo segundo ; ni aviendo aparecido hasta aora, por lo que mira à lo tercero, simulacro alguno , à quien atribuir, ò que se arrogue la potestad Ecclesiastica, que se le controvierte al Prelado , se vè manifestamente , que no ay parte en esta contencion.

XVIII. Que como contra el legitimo posseedor de vn Mayorazgo no se puede instruir processo civil , para litigarfelo, sin que aya quien pretenda tener accion à èl ; con superior razon, repugnando la disciplina de los Sagrados Canones, y del Evangelio, que aya cuerpo de Comunidad Ecclesiastica, sin Preposito, que lo dirija, y lo corrija ; y perteneciendole , por el mismo Evangelio , esta incumbencia à los Obispos ; en èl entretanto, que no saliere à luz quien revestido de algun privilegio Apostolico , intentare , que en virtud de èl , es suya la Jurisdiccion , que de hecho se disputa, no puede aver juridica controversia sobre ella.

XIX. Que como la pretension de vn Pueblo sobre la exempcion de la potestad del Governador del Partido , ò de la Provincia , no teniendo aquel otro Juez, à quien estuviese inmediatamente sujeto, para la administracion de la Justicia, seria despreciable ; lo debe ser por la misma causa , la de los Regios Capellanes, en la de ser considerados, como Rebaño sin Pastor.

XX. Que los inconvenientes, y absurdos , que de la solicitada Immunidad resultarian , son visibiles , y palmarios ; pues por vna parte, quedando exemptos los Capellanes Reales de la Jurisdiccion del Obispo ; y no teniendo por otra, Juez competente, para conocer , y juzgar sus causas , y velar potestativamente sobre sus passos , y conducta ; el seguro de su impunidad , los constituyria en vna libertad agena del

estado, y aun repugnante à la razon, y al derecho de las gentes, desde que la necesidad las asociò.

XXI. Que como para la exempcion de la Capilla Real de Palacio, de la potestad Diocesana de los Señores Arzobispos de Toledo, se tuvo por indispensable, que los Romanos Pontifices atribuyessen la Delegada al Señor Capellan Mayor, para que la exerciesse, en calidad de Superior en ella; es tambien necessario, que para ser, y reputarse exemptos de la Potestad Ordinaria del Obispo de Cordova estos Capellanes, aya quien con authoridad Apostolica sea su Juez, ò su Prefecto.

XXII. Que siendo la Capilla de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, entre las Reales de España, tan respetable, y conspicua, por todas sus circunstancias; aviendo el Vicario General del Arzobispado en el año passado de 1702. considerado por Reo, y digno de punicion à vno de sus Regios Capellanes, procediò à hacerle la summaria, y por lo que de ella resultò, mandò prenderlo, y ponerlo en la reclusion de vn Monasterio, por auto de 30. de Junio, que se executò el dia inmediato; de que teniendose por agraviados el Capellan Mayor, y Cabildo de dicha Real Capilla, embiaron sus Comissarios à la Corte, à querellarle, y clamorear contra los asertos excessos del Ordinario, como de vnos insultos jamas vistos, sobre violentos, temerarios, escandalosos, y ofensivos de su pretendida exempcion; tal es la tinta, con que, ò el amor de la libertad, ò el empeño, suelen descolorir, y aun denigrar la mas justificada, y circunspecta conducta de los Superiores! Así consiguieron vna Real Cedula de 17. de Julio, en que se le ordenò à dicho Vicario General, que sin la menor dilacion, duda, ò escusa soltasse de la prision al detenido Capellan; à que respondiò, que la obedecia con el debido respeto, pero que en quanto à su cumplimiento, aviendo representado lo que se le ofrecia sobre los meritos de la causa, esperaba à que se le mandasse lo que en vista de todo, fuesse del Real agrado, para darle la mas prompta execucion; y aviendose considerado, y pessado en la Camara su consulta, se despachò segunda Cedula de 11. de Octubre, en que se le prescribiò vnicamente, que embiasse los autos originales, sin insistir en la libertad del Capellan (el qual se mantuvo entonces, y despues en su prision)

cion) y remitidos aquellos à la Camara , à donde se examinaron , y fueron oydas ambas partes ; en juycio contradictorio , se proveyò en 23. de Julio de 1703. el auto de Vista , en que se declarò , que se le debian volver los autos al Ordinario , para proceder en ellos , conforme à derecho : y en 7. de Noviembre del mismo año , en auto de revista , se confirmò , y ordenò observar lo proveydo en el primero ; en cuya consecuencia , se expidiò la Real Cedula de 6. del inmediato Diciembre , con cuya executoria , continuò el Vicario General la causa ; y substanciada por todos los terminos legales , y conclusa , diò sententia definitiva contra dicho Capellan , el qual consintió en ella , segun consta ; assi de dicha Real Cedula de 6. de Diciembre ; como por los autos , que passaron ante Joseph Nieto , Notario de la Audiencia Arzobispal.

XXIII. Que en la contencion enarrada , todo quanto se motivò por parte de la Jurisdiccion Diocesana , contra la pretendida exempcion de los Capellanes Regios , se reduxo ; à estar destituydos aquellos de privilegio Pontificio , en que fundarla : à que las Bullas Apostolicas à favor de la Capilla Aulica de su Magestad , solo eximen de la potestad del Ordinario , à los que sirven , y ministran en la de su Corte , y Real havitacion : à que no pudiendo exercerse por la Camara la Jurisdiccion contenciosa sobre dichos Capellanes , siendo estos Ecclesiasticos , y Sacerdotes , y no dilatandose la del Capellan Mayor , mas allà de los terminos de la pura economia ; para evitar la monstruosidad de Cuerpo sin Cabeza , era indispensable , el que el de aquella tan noble , y Real Comunidad , reconociesse en la calidad de tal , à su Arzobispo : à q̄ la sugesion de los Capellanes Regios , à su Diocesano , no se oponia en algun modo al Patronado de su Magestad , ni por ella dexaba de estar la Capilla debaxo de su Regia proteccion ; como se veia , no solo en otras de España , sino tambien en las Iglesias Patronadas , assi Cathedralres , como Colegiatas de estos Reynos ; y lo que mas es , en las de las Indias , à donde sobre la calidad de Patron , goza el Rey algunas prerrogativas de Legado ; no obstante las quales ; assi en vna parte , como en otra , ni son , ni se consideran , por exemptos , los que obtienen Capellanias , Curatos , Beneficios , ò Prebendas , que son de la Real presen-

tacion: y en fin, à que no introduciendose el Ordinario en lo guernativo, politico, y economico de la Real Capilla, sino en lo espiritual, y correptivo de los Capellanes, se contenia aquel dentro de sus limites, y se mantenian las preeminencias del Patronado Regio en su justa, y debida indemnidad. De que se convence, que siendo, como son mas vnos, que semejantes à los expressados motivos, los que asisten al Obispo de Cordova en la presente controversia, se debe mirar, como executoria à su favor, la Real Cedula obtenida en terminos tan identicos, por el Diocesano de Toledo; y en los de cosa juzgada, su derecho.

XXIII. Que reconociendole al Obispo, la omnimoda Jurisdiccion civil, y criminal, como la clara luz, de las acciones de su Dignidad, y la de la verdad de la constante possession, en que se halla, ha obligado à algunos de dichos Reales Capellanes, à que se la confiesen; el negarle sin embargo, la especifica, para el acto del examen, y aprobacion para decir Missa en la Capilla, es pretension, sobre voluntaria, y paradoxica, totalmente repugnante al espiritu, y à la disciplina de la Iglesia, y aun à la luz de la razon, y de la fe; porque quien, no ve en los Evangelios, que la authoridad soberana, atribuyda por Christo à su Iglesia, consiste capital, y esencialmente, en la potestad de las llaves, que concediò à San Pedro, y à los demas Apostoles, y en ellos à sus Successores? De cuya maxima ortodoxa, se sigue por infalible consequencia; lo primero, que, ò los Capellanes se han de reputar absolutamente por exemptos del Prelado, ò por sujetos à sus llaves; y lo segundo, que siendo vna de ellas, la de atar, por medio de las censuras; considerados vna vez aquellos por subditos del Diocesano, es innegable en su Persona la facultad interdictiva del acto de celebrar, ò por medio de la suspension, que lo prohíbe; ò de la excomunion, que inhabilita para el.

Ademas, de que siendo el mas proprio, el mas primordial, el mas precioso, y el mas estrecho cargo de los Obispos, el cuydado de las cosas Sagradas, y lo Sacratissimo entre ellas, el Venerable Sacrificio del Cuerpo, y de la Sangre del Summo Sacerdote Jesu-Christo; lo es tambien, como esencial, y asì inseparable de su caracter, el conocimiento de la idoneidad de los Ministros Subditos suyos, para su arreglada

17

da celebracion, examinandolos en las ceremonias de la Miffa, en los defectos ocurrentes en ella, en la legitimidad de su ordinacion; y afsimismo, si saben las formas de los Sacramentos del Bautismo, y de la Penitencia, y su debida preciffa administracion, como perteneciente à ellos en los casos respectivos de necesidad; como tambien, si han caído en demencia, si están fufpenfos, ò irregulares, y si han contraydo deformidad notable en el cuerpo, ò incurrido en algun feo, y escandaloso vicio, que por su infamia los haga indignos del Altar: de que resulta, que vna vez admitida en el Obifpo, la potestad Diocefana, para corregir à estos Reales Capellanes, ò se ha de decir, que la Iglesia ha querido, y quiere, que dexè à las contingencias, y al acaso, el culto, y la Religion de la Capilla, y que cierre los ojos, para no inquirir, ni ver, ò la fuficiencia, ò las nulidades canonicas de los Ministros de ella, tolerando, fin remordimiento de su conciencia, que aunque Subditos fuyos, ofrezcan al Eterno Padre el Cuerpo, y la Sangre del Dios Hombre, ò bien, ò mal; lo que no puede pronunciarse, fin horror; ò se le ha de reconocer, como à Ordinario, la incontestable facultad, para el examen; especialmente no aviendo, como no ay, quien tenga la Delegada para el.

XXV. Que fiendo los Capellanes Subditos del Obifpo, y como tales sujetos à sus llaves, es indubitable, que vfando de ellas con causa legitima, los podrá fufpender, y excomulgar; con que si no obstante su decreto fufpensivo de la Miffa, se defiende oy, que les fue licito el decir la en la Real Capilla; en buena logica, aunque con mala Theologia, será preciffo afirmar, que aunque justamente excomulgados por su Prelado, podrán en la misma Capilla, con fana conciencia celebrarla: y fiendo esto vn absurdo, se vè, que lo es tambien lo que lo induce.

XXVI. Que la conexion, que con la Jurifdiccion generica de los Obifpos, tiene la especifica, para el examen, que se agita, se demuestra, en que es exercicio legitimo de aquella, el acto de fufpender de decir Miffa à los Sacerdotes Subditos ebriosos, ò escandalosos, para su emmienda, y para evitar la defedificacion, que causaria en los Pueblos el verlos celebrar; y fiendolo, es preciffo, por la vnion de las llaves, que en quien refidiere la de atar, por medio de la fuf-

pension , exista tambien la de desatarla siempre , que con- venga ; y consiguientemente la potestad de conceder licen- cias de celebrar , à los que se las puede suspender.

XXVII. Que el recurso , ò efugio à la possession asser- ta por dichos Capellanes , de no entenderse comprehendi- dos , aun sin ser exceptuados , en los Edictos de los antece- dentes Prelados ; en cuya consecuencia afirman , que ni han acudido à examen , ni à obtener nuevas licencias de decir Missa , no merece aprecio ; porque carece de prueba , y de verdad ; y porque aun quando la tuviesse , no bastaria para justificar su pretension : carece de prueba ; porque hasta aora no la han exhibido , siendo como son , no pocos los Eccle- siasticos de providad , y observacion , que lo contradicen : y carece tambien de verdad ; porque si bien con los trastornos , que los Archivos Episcopales padecen , en el tiempo de las Vacantes , no se hallan en el de esta Curia , ni aun los Libros de Registro , del tiempo del Señor Cardenal Salazar , se en- cuentra en vno del immediato Antecessor , el Señor Don Fray Juan de Bonilla , la nota de la concesion de vna licencia de celebrar , dada à vn Capellan Real , con la especificacion de esta circunstancia ; con que hasta la del vltimo estado , tan atendida en los Tribunales , favorece à los Prelados ; y es constante , como en la relacion del hecho se ha expressa- do , que luego , que el moderno Obispo publicò su Edicto , Don Antonio de Luque , de la Congregacion de San Pheli- pe Neri , y Capellan Real , en cumplimiento de su obliga- cion , acudiò por nueva licencia , y que realmente se le diò ; como tambien es cierto , que vno de los tres Capellanes pre- sos , por su inobediencia , y contumacia , presentò en la Secre- taria sus despachos , para que se le refrendassen , y que à su- gestion de los otros , los retirò despues , como el mismo lo declara.

Quando locus de quo est contentio, existit in Diœcesi Episcopi , per exercitiũ certi articuli, probatur possessio vniversalis suæ iurisdictionis. Panor- mitanus in cap. 1. extra de Religiosis domib. vbi pro se adducit Innocent. in cap.

Pero aun dado , y no concedido , que de algunos años à esta parte , no ayan obligado los Prelados à los Capellanes , ò al examen , ò à recibir las licencias por escrito , ni sufragaria al intento de estos su assero estilo , ni perjudicaria al derecho del Diocesano su inaccion. Lo primero ; porque vna vez assentada en el Obispo la Jurisdiccion Ordinaria , como esta , à distincion de la extraordinaria , no proviene de privilegio , ni se adquiere por costumbre , no es comprehendida de-

debaxo de la Regla, que ciñe la prescripcion à los precisos límites de lo poseydo; antes bien, segun las Leyes de los Canones, y las doctrinas de los Canonistas, la possession en vn solo articulo, la establece en quantos son respectivos, y por su naturaleza dependientes de los resortes de la potestad Episcopal; para cuya entera salvedad, no es menester justificar el exercicio en cada ramo de ella, por ser todos emanacion de vna raiz. Lo segundo; porque la excepcion verbal, ò la connibencia de los Antecessores, siendo vno, y otro acto voluntario, no pudo inducir prescripcion. Y lo tercero, y principal; porque la accion de los Obispos, para examinar à los Sacerdotes sus subditos, en la idoneidad para celebrar el Sancto Sacrificio de la Missa, no se funda en derechos humanos, sino en la institucion de Jesu Christo, contra cuya voluntad, como no pueden prevalecer las de los hombres, tampoco son capaces de prescribir contra ella sus costumbres; ni de prestar aquellas, authoridad alguna à las Leyes Romanas de la vlucazion, para derogar, ò enervar los establecimientos Celestiales.

XXVIII. Que sobre ser tan indispensable en el Prelado, la defensa de su Jurisdiccion, la presente, està tan lejos de oponerse à las Regalias de nuestro Soberano, que antes se promueve en ella lo que es de su servicio. Lo primero, porque es del de Dios, y de su Iglesia. Lo segundo, porque siendo la Dignidad del Obispo, del Patronado de su Magestad, se consideraria reo en su Real acatamiento, si no mantuviese sus acciones. Lo tercero, porque no aviendo Juez Apostolico de la Real presentacion, que le controvierta al Prelado su derecho, tampoco se encuentra, ni es facil de discurrir en su pretension, motivo alguno, porque se considere el Real Patronado vulnerado. Y lo quarto, porque aun quando se descubriese Juez, que disputasse, se conservaria el Patronado Regio en su justa, y debida indemnidad; pues siendo de el la Jurisdiccion de ambos litigantes, ni se disminuira, ni se aumentaria la Regalia, por exercerse aquella, mas por vna mano, que por otra, siendo las dos igualmente suyas: en cuya conformidad, han mirado nuestros Monarchas con in-

cum dilectus de Capell. Mon.

Sufficit, quod is sit fundatus in certa specie iuris, ad fundandū ius suum in vniverso. Ioan. And. in regula quod alicui, de regulis iuris in 6.

Episcopus, quia ordinariam habet iurisdictionem Ecclesiasticam, possessione vnus articuli, alium eiusdem iurisdictionis, possedisse reputatur. Vt probatur ex cap. auditis, & cap. cum olim de prescriptionibus, cap. cum contingat de decimis. Glos. & Bal. in leg. 1. §. si quis ff. de itin. Annonimus contra Natal. Alex. in causa Regaliæ §. 4. n. 8. Edita Leodijanno 1685. & alij, qui de non fundante suam intentionem in iure, aliter iudicandum esse decernunt.

diferencia ; y sus Ministros sin formalizarse , las competencias , entre los Señores Arzobispos de Toledo , y Patriarchas de las Indias ; como tambien , las de los mismos Regios Tribunales.

XXIX. Que las Capellanias de la Real Capilla de Cordova , no siendo , como no son colativas , sino nuntiales , y sus Obtentores amovibles , tampoco son del Real Patronado , ni el Rey las provee , como Patron , sino como Dueño ; y que quien dixere lo contrario , equivocará las luces con las sombras , y le disminuyrá à su Magestad sus Reales acciones , creyendo adelantarlas : lo qual se hace patente , y innegable , observando , que las rayces de los Patronados Ecclesiasticos consisten , en que siendo los Obispos por el derecho , libres coladores de los Beneficios , y tan proprio de la Religiosissima atencion de la Iglesia , el gratificar à los Principes , que son sus Protectores , y Columnas ; como tambien à los particulares sus bien hechores , y fundadores de sus Templos ; tuvieron , ya el Romano Pontifice , y ya en lo respectivo los Ordinarios , la bondad de privarse de su libertad , en la colacion de algunos Beneficios , concediendo à los que dieron su Patronado , la accion de presentar para ellos ; y precisandose à hacer en los presentados , y no en otros , la institucion canonica , que siendo incommunicable à los Laycos , se han reservado siempre los Prelados ; y por dicha causa , en los Sagrados Canones , las Iglesias Patronadas se consideran en vna , como especie de servidumbre , y los Patronos en la calidad de Vice-Dominos : de que resulta , el que en las nominaciones , que hacen los Principes por su derecho proprio , y no por alguno , comunicado por el Papa , ò emanado de la Iglesia , no proceden como Patronos , y Vice-Dominos , sino como Dueños , y Señores absolutos : de cuya indubitable verdad se sigue , que no siendo colativas , ni fundadas con authoridad de la Iglesia , las Capellanias de la presente question ; sino nuntiales , sin intervenir presentacion , ni institucion canonica ; y finalmente en el fondo , vn mero servicio del Altar , con carga de ciertos Anniversarios , y Missas , y con vn estipendio

Vide Exim. Suarez lib.
4. de Simonia cap. 28.

competente , la legitima , y justa accion ; con que el Rey las provee , y nombra para ellas , no es de Patron , sino de Dueño , ni se origina de la potestad del Papa , ò de la Iglesia , sino de la propria ; quando aun en los terminos expreffados , la tienen por si los particulares , para elegir Capellanes de sus Oratorios , y para removerlos por su arbitrio : de todo lo qual se concluye ; lo primero , que el Real Patronado , ni es parte , ni tiene interès alguno en esta controversia. Y lo segundo , que en lo específico de ella , aunque su conocimiento extrajudicial , por via de fuerza , pertenece en estos Reynos al Consejo , como en otras contenciones de Ecclesiasticos ; mas no el judicial , ni en el possessorio , que se practicaba por la Camara , en lo concerniente al Patronado ; pues como se ha visto , su Magestad , proveè estas Capellanias , por su propria authoridad , y no por la derivada de la Iglesia ; como Señor , y Dueño ; y no como Vice-Domino , ò Patron : y por este motivo en los casos de las disputas de los Capellanes Reales , con el Señor Cardenal Pimentel , y del Capellan Mayor Don Luis de Valenzuela , los autos no se llevaron à la Camara , sino por via de fuerza ; los primeros , al Consejo ; y los segundos , à la Real Chancilleria de Granada ; lo que no podria executarse , si las Capellanias de Cordova fuesen del Regio Patronato ; pues por las Cédulas Reales de 16. de Enero de 1588. de 17. de Marzo de 1593. y de 7. de Abril de 1603. en todo lo perteneciente à el , le tocaba privativamente à la Camara , el juycio de sus causas , con inhibicion de todos los Supremos Magistrados.

XXX. Que sin embargo de la incapacidad de los Laicos , para el conocimiento en las materias espirituales , y de ser indisputablemente de esta clase , en virtud de su annexion , los Patronados Ecclesiasticos , goza su Magestad , en lo que mira al suyo , de la especialissima prerrogativa de juzgar en las litispendencias , que lo circunfieren , por medio de sus Reales Ministros : y teniendo este singular derecho , tanta contradiccion en el comun , lo fundan los Authores Realistas ; vnos suponiendo privilegio ; otros en la costumbre antiquissima , y immemorial con fama

Y por esta inhiho al dicho mi Consejo Real , y Chancillerias , y otros qualesquiera mis Tribunales , y Iuezes , de qualquier calidad , estado , ò condicion , que sean , para que en ninguna manera , conozcan , ni puedan tratar , ni conocer de las dichas causas de Patronazgo.

Cedula de 7. de Abril de 1603.

Don Juan de Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 3. à num. 21. Cortiada tom. 1. decif. 7. à n. 38. Salcedo de lege politica , lib. 2. cap. 13. à num. 45. Bobadilla lib. 2. cap. 18. caso 106.

Sed aptior illa consideranda erit ratio, ut scilicet in Regio Consilio non agitur de iure Regio patronatus in consistorialibus competente; quia de eo nec dubitatur, nec dubitari etiam potest; nec institutio, aut collatio ibi fit (quo casu loquitur Mart. de iurisdic. 2. p. cap. 4. à prin. fol. 266.) Sed tantum agitur de qualitate extrinseca Ecclesiae, contenta in indultis Bullis, & donationibus Pontificalibus, an scilicet sit consistorialis, necne; quod nihil spiritualitatis comprehendit, sed nudum factum.

Salgado de Regia potest. p. 3. cap. 10. num. 193.

de él; y algunos considerandolo, como consecuencia de la gracia Apostolica, con que fue concedido el Patronado; respecto de que vna vez entrado en la Corona, y incorporado en ella, se hace Regalia, y se reputa en la calidad de Patrimonio. Y añade Don Francisco Salgado, como razon potissima, para la justificacion de esta practica, el que en el Tribunal Regio de la Camara, solo se tratan, y examinan en dichas cuestiones, puros hechos, sin mezcla alguna de espiritualidad: con que siendo el assumpto de la presente contencion, tan summamente espiritual à todas luces, y no perteneciendo al Patronado del Rey las Capellanias de los que por ellas pretenden la exempcion; no parece, que puede aver motivo legal, para que el Secular Ministerio se atribuya la calidad de Juez en esta causa.

XXXI. Que el considerarse los Capellanes inculpables en especie de inobediencia, sobre el aserto supuesto de estar exemptos de la Jurisdiccion Diocesana, aunque no absolutamente, si empero en quanto al acto de celebrar solamente en la Real Capilla, como se afirma en la narrativa hecha al Consejo, carece de verosimil apoyo, y se enuncia sin fundamento; porque vna vez reconocida la sujecion de parte de ellos, y la Potestad General en el Obispo, para que la no observancia de su precepto, se escuse del vicio de inobediencia, no basta, que el Subdito pretenda, ò afecte el ser exempto, en la especial materia del mandato; sino que se necesita, de que sea clara, y no disputable su excepcion; porque de qualquier modo, que aya duda, hasta de si el precepto es opuesto à la misma ley de Dios; como por vna parte, posee la potestad del Superior, y assi es de mejor calidad su condicion; y por otra, importa tanto à la disciplina, y à la publica tranquilidad, que no sea arbitral la deferencia, y obsequio de los subditos; tiene obligacion de obedecer, el que lo es; pues de otro modo, assi la authoridad de los Magistrados Seculares, como la Ecclesiastica, serian precarias; como dependientes de las dudas, de las opiniones, y de los caprichos de los inferiores: en cuya consideracion, el gran Padre, y Sapientissimo Doctor de la Iglesia San

Augustin, dixo en el lugar recopilado por Graciano en el decreto, en el Capitulo: *quid culpatur?* 4. causa 23. q. 1. *Que culpais en la guerra al Varon justo, de que milite, y sirva debajo de las Vanderas de vn sacrilego Principe, si este, siendolo suyo, se lo manda? Porque el subdito debe executar lo que le ordena su Superior; siempre que el precepto no es contra la ley de Dios ciertamente, ò es incierto, si lo es; y assi podrá suceder, que la iniquidad del Imperio, haga reo à quien manda, y que justifique al subdito, la rectitud con que obedece.* Y esta doctrina es tan sólida, y tan constante, entre los Theologos, que asientan por maxima elemental en el moral; que ni la opinion mas probable para el inferior, le sufraga, para poder licitamente dexar de obedecer à su Prelado, ò Superior, aun quando este es conducido de alguna opinion menos probable, para la imposicion del mandato; y sobre esta incontestable verdad, se dexa al juycio de los Sabios, el concepto, y la decisio[n] de dos dubios. El primero es, si la pretensa exempcion de los Capellanes, para el efecto solo de celebrar en la Capilla, contra el precepto suspensivo del Obispo, siendo este su vnico juez, y hallandose asistido de todos los derechos, y de las razones expressadas, es moralmente indubitable, para la licitud en no observarlo? Y el segundo, si la autoridad, con que el Prelado ha procedido en la sujeta materia, tan de su incumbencia, por su summa espiritualidad, està tan destituyda de toda probabilidad intrinseca, y extrinseca, que les sea concedido à sus Subditos el desestimarla, y pasar sin sacrilegio por encima de ella, y hollando su prohibicion, à decir Missa; sin embargo de lo producido, y de que los Sagrados Oraculos declaran; que aprecia Dios mas la obediencia, ò à los que por su caracter son el organo de su voz, que los Sacrificios: que es como especie de agitacion furiosa, y infernal, y aun de idolatria, el preferir la victima, à la observancia: que la obsequiosa deferencia, se debe anteponer à los holocaustos, con que los estolidos, en lugar de aplacar al Cielo, escandalizan la tierra, que se han de reputar por ovejas errantes,

Quid culpatur in bello vir iustus, si forte sub Rege, homine etiam sacrilego, militet? Recte potest illo iubente bellare, si vice pacis, ordinem servas, quod sibi iubetur, vel non esse contra Dei præceptum, certum est; vel utrum sit, certum non est; ita ut fortasse, reum faciat Regem iniquitas imperandi; innocentem autem militem ostendat, ordo serviendi. Sanct. August. lib. 22. contra Faustum c. 74.

Videatur Reverendissimus Tyrus, qui & si Antiprobabilista, obligationem obediendi in dicto casu, ut certam regulam ex Scripturis, & Patribus propugnat. Dissert. 14. de usu opinionum §. 2. n. 92.

Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit. Luca. 10.

Num quid vult Dominus holocausta, & victimas, & non potius, ut obediatur voci Domini? Melior est enim obediencia, quam victima; & auscultare, magis, quam offerre adipem arietum; quoniam quasi peccatum ariolandi est, repugnare: & quasi scelus idolatriæ, nolle acquiescere. Lib. 1. Regum cap. 15.

Multo enim melior est obedientia, quam stultorum victimæ, qui nesciunt, quid faciunt mali. Ecclesiastes c. 4.

Eratis enim sicut oves errantes, sed conversi estis nunc ad Pastorem, & Episcopum animarum vestrarum. Sanct. Petr. Ep. 1. cap. 2.

O insensati Galatæ, quis vos fascinavit non obedire veritati? Pauli ad Galatas 3.

Nescio quis teneros oculus, mihi fascinat agnos. Virgilius Eclo- ga 3.

An tu, te Episcopum Episcopi, & Iudicem Iudicis ad tempus à Deo dati constituis? Inde enim schismata, & hæreses obortæ sunt, & oriuntur; dum Episcopus, qui vnus est, & Ecclesiæ præest, superba quorundam præsumptione contemnitur::: Vnde scire debes, Episcopum in Ecclesia esse, & Ecclesiam in Episcopo; vt qui cum Episcopo non est, in Ecclesia non sit. Sanctus Cyprian. Ep. 69. ad Pupianum.

errantes, las que repugnan, el ser conducidas por su Obispo: y en fin, que son vnos insensatos, y fascinados (así se explica San Pablo) los que como los Galatas, cierran los oydos à la verdad, y sana doctrina del Pastor?

Y aunque el Prelado de Cordova, aludiendo en lo Sagrado, à la fascinacion apuntada del Apostol; y en lo profano, à la que estraña en su rebaño el gran Poeta; sin la pregunta del primero, y sin la perplexidad del segundo, pudiera señalar con el dedo los no bien acompleccionados ojos, que le han maleficiado sus tres pobres corderillos, se abstiene, contentandose con poner à la vista para colirio, y correptivo pastoral, la severa sentencia, con que el Gran Padre San Cypriano reprehendiendo à vn feligrès suyo, que con poca luz, y mucha audacia, se hacia arbitro, para decidir en sus Conciliabulos, sobre la rectitud de sus operaciones, y sobre la obligacion, que inducian sus mandatos, lo aterrò diciendole: *Por ventura, es tu potestad mayor, que la de Dios; puesto, que te la tomas para hacerte luez, y Obispo, del Obispo, y luez, que su poder te concediò para tu bien? Pues sabe, que la raiz, y causa de las cismas, y heregias, ha sido siempre, y es, la soberbia presumpcion de los Subditos, que no aprecian los preceptos de su Obispo; porque como, por vna cierta especie de circuminçession misteriosa, la Iglesia està en el, y el en la Iglesia; no es miembro de esta, quien no se sujeta al juycio, y regimen del que es en ella su cabeza.*

Asistido, pues el Diocesano de Cordova, de tan justos, y eficaces motivos, y razones; y considerando, que siendo la obediencia de los Subditos, el nervio de la disciplina Ecclesiastica, sin la qual el orden gerarchico de la Iglesia, y del Estado, daria entierra, y se transformaria en horror, y confusion; la inobediencia de los tres Capellanes Reales, en la publica celebracion del Sancto Sacrificio de la Missa, contra su mandato expreso, y sin embargo de estar suspensos por su Edicto, seria de pessimo exemplo para los demas Subditos, como ha sido de escandalo para todos; tuvo por conveniente,

veniente , y aun por preciffa , para la reparacion de fu Jurifdiccion violada , la visible demonftracion de que fu Provifor les mandaffe venir à fus Carceles ; à donde aviendo hecho fu confefion , y pedido que fe les remo- viefse la Carceleria à fus casas ; fi bien fu perfeverante contumacia , no merecia esta indulgencia , fe tuvo la bondad de concederla ; como en la exprefion del he- cho , fe ha enarrado. Cordova , y Diciembre veinte y quatro de mil feteientos y catorce.

Fr. FRANCISCO OBISPO DE CORDOVA:

Este documento es una copia de un original
 que se encuentra en el archivo de la
 oficina de la Secretaría de Estado.
 La información contenida en este documento
 es confidencial y no debe ser divulgada
 a terceros sin el consentimiento expreso
 de la Secretaría de Estado.
 En caso de ser necesario, se debe
 destruir este documento de acuerdo a
 las normas de seguridad establecidas.
 Fecha de emisión: 15 de mayo de 1985.

SECRETARÍA DE ESTADO DE COLOMBIA